



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 527-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 922-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : José Quehue Paucara

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1409-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040004041, de estado vigente, respecto al derecho minero "MIGUEL ANGEL I2009", código 54-00119-09, desde el 12 de julio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales, a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, José Quehue Paucara, al encontrarse incurso en el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2019.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "BELINDA I", código 54-00120-12 y "MIGUEL ANGEL I2009".
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que José Quehue Paucara se encuentra con inscripción suspendida al 24 de setiembre de 2021, respecto al derecho minero "MIGUEL ANGEL I2009".
4. Por Auto Directoral N° 1235-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 28 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 527-2023-MINEM-CM

sancionador en contra de José Quehue Paucara, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1409-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a José Quehue Paucara, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0234-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 20 de enero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N°040004041, de estado vigente, respecto al derecho minero "MIGUEL ANGEL I2009" desde el 12 de julio de 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Registro de Saneamiento (actualmente REINFO), tenía la calidad de titular de la actividad minera y se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de José Quehue Paucara :



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 527-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

- 
7. A fojas 16, obra el Oficio N° 0220-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 0234-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
8. Mediante Auto Directoral N° 0975-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de junio de 2022, sustentado en el Informe N° 1441-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se amplía por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de José Quehue Paucara, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General.
- 
9. Por Resolución Directoral N° 0922-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022 (fs. 43 a 45), el Director General (d.t) de Minería señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; advirtiéndose, además, que al momento de producirse la conducta infractora, José Quehue Paucara no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT.
- 
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de José Quehue Paucara, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
- 
11. Con Escrito N° 3380238, de fecha 01 de noviembre de 2022 (fs. 58), José Quehue Paucara interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0922-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 527-2023-MINEM-CM

12. Mediante Resolución N° 0141-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 14 de noviembre de 2022, el Director General (d.t.) de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01148-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 21 de diciembre de 2022.
13. Mediante Escrito N° 3505698, de fecha 26 de mayo de 2023, el recurrente presenta una ampliación a los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Reconoce en forma expresa su responsabilidad por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019.
15. No le es aplicable la base de 15 UIT para la determinación del monto de la multa, toda vez que dicha base es aplicable sólo al régimen general de la mediana y gran minería, que no es su caso; toda vez que, al 31 de diciembre de 2019, tenía la titularidad sólo del derecho minero "MIGUEL ANGEL I2009" de 200 hectáreas de extensión.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0922-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022, que sanciona a José Quehue Paucara con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por no presentación de la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 527-2023-MINEM-CM

información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



17. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos y constituye una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



18. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2020, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020, para los titulares mineros con último dígito 3 de RUC.



19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



20. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 527-2023-MINEM-CM

- 
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



21. A fojas 4 vuelta, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que José Quehue Paucara es titular de los derechos mineros "BELINDA I" y "MIGUEL ANGEL I2009".



22. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente durante el año 2019, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 040004041, de estado vigente respecto de la concesión minera "MIGUEL ANGEL I2009". Por tanto, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2019, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 20 de la presente resolución.



23. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 527-2023-MINEM-CM

casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

24. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2020. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes citadas y bajo el régimen general, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

25. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto del 14 de la presente resolución, se debe precisar que el reconocimiento en forma expresa sobre su responsabilidad por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 resulta extemporáneo, por lo que no puede considerarse como un atenuante, ya que no fue presentado durante el procedimiento administrativo sancionador sino cuando ya se estableció la sanción mediante la resolución materia de impugnación.

26. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 15 de la presente resolución, se debe señalar que el recurrente no cuenta con calificación de PPM o PMA, conforme se puede advertir en la imagen que obra a fojas 12 vuelta, por lo que se le debe aplicar la sanción bajo el régimen general.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por José Quehue Paucara contra la Resolución Directoral N° 0922-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por José Quehue Paucara contra la Resolución Directoral N° 0922-2022-MINEM/DGM, de

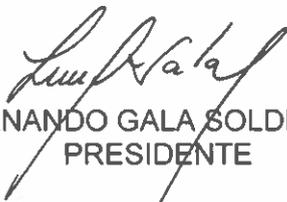


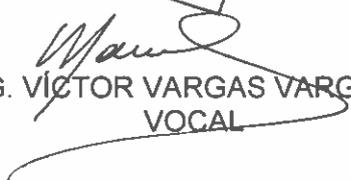
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 527-2023-MINEM-CM

fecha 04 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)